

COSNTANCIA SECRETARIAL: - Popayán, Cauca septiembre 30 de 2020-
Informo a la señora Juez que se recibió virtualmente el presente proceso.
Sírvasse Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

AUTO N° 593.

Popayán, primero (01) octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico -19001-31-10-001-2020-00175- 00

Los señores **INGRY LUCERO ORTIZ DEJOY** y **EDIGSON MAMIAN GUERRERO**, a través de apoderado judicial instauran demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** con base en la causal de mutuo acuerdo.

De la revisión minuciosa del líbello se observa que adolece de falencias las cuales consisten en:

1. En el registro civil de matrimonio arribado a la demanda, se observa que la señora **INGY LUCERO ORTIZ DEJOY** presenta como numero de cedula de ciudadanía el **89080870257** y revisado el documento de cedula que aporta en la demanda corresponde al número **1.061.721.507**, por lo cual no coincide la identificación de la demandante con el inscrito en el registro civil de matrimonio.
2. En el registro civil de nacimiento de los demandantes no presenta anotación marginal de matrimonio de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1.970, requisito este indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 ibídem, para efectos de inscribir la sentencia de divorcio en los registros de nacimiento de los actores.

En consecuencia se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 Eiusdem.

En virtud de lo anterior **El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

1o. INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que de mutuo acuerdo promueven a través de Defensor Público los señores INGRY LUCERO ORTIZ DEJOY y EDIGSON MAMIAN GUERRERO.

2o. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

3º. RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, en calidad de Defensor del Pueblo, para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido.

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 7º del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

JUB